

SCI-38-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales
Cuscatancingo, San Salvador
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y diecinueve minutos del doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y diez minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Jorge Alberto Hernández Rivera, con documento único de identidad número ; quien expresa que actúa como precandidato a Alcalde por el partido ARENA en el municipio de Cuscatancingo.

A su escrito no adjunta documento alguno.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

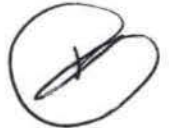
I. 1. En síntesis, el peticionario, que durante el desarrollo de las elecciones internas en el municipio de Cuscatancingo se desarrollaron una serie de incidentes, entre los cuales destaca lo relacionado al nombre del precandidato Julio Ceron, cuyo nombre no venía impreso en la papeleta, sino que venía el nombre de José Mauricio Zelaya.

2. Agrega que el nombre no coincidía con la fotografía del señor Julio Cerón, situación que es totalmente irregular, según afirma el peticionario.

3. Considera el peticionario que la circunstancia antes referida es un error que no se puede subsanar, ya que nunca se les notificó el cambio, y considera que se vulneró la identidad del pre candidato.

4. Concluye diciendo que se violentó la identidad del pre candidato Julio Ceron y por consecuencia esto acarrea agravio a los otros pre candidatos, y opto por dar indicaciones a sus afiliados que no votaran por él porque no estaba legítimamente inscrito, por lo que interpone recurso de revocación de elecciones del municipio de Cuscatancingo.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 SCI-03-2017 - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en artículos 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido



contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte del o los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido

a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al analizar el escrito presentado por el ciudadano Jorge Alberto Hernández Rivera, el Tribunal advierte que expresa que actúa en calidad de precandidato a Alcalde en Cuscatancingo; sin embargo, reclama que se omitió incluir el nombre del candidato Julio Cerón.

2. Asimismo, de la exposición de los hechos y la documentación presentada, no logra definir claramente el interés legítimo respecto de una actuación *concreta* del instituto político del ARENA, que haya causado o pueda causar un agravio o perjuicio actual al ejercicio de sus derechos políticos: *ejercer el sufragio* –artículos 72. 1° Cn. y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; *optar a cargos públicos*- artículos 71.3° Cn y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; *asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos* – artículo 71.2° Cn-; *elegir y ser electo conforme a los procedimientos establecidos por la normativa interna del partido político* –artículo 36.a LPP-; *participar en los procesos electorales establecidos por la normativa interna del partido político*– artículo 36. g LPP-; así como los demás derechos partidarios que establece el artículo 36 LPP.

3. No se evidencia tampoco, que el ciudadano haya postulado o presentado *formalmente* su candidatura para dicha elección interna y haya sido obstaculizado en el ejercicio de sus derechos; o bien, haya sido impedido de ejercer su derecho de sufragio activo en dicho evento electoral.

4. Finalmente, aunque el peticionario alude a supuestos agravios sufridos por el señor Julio Cerón; no presenta documentación de la que se pueda evidenciar que actúe en *representación* de los intereses *concretos* del referido ciudadano, y ese sentido no ha establecido fehacientemente -de manera liminar- el interés legítimo que le asiste para reclamar.

5. En consecuencia -como se ha señalado en precedentes relacionados con procedimientos como el presente: SCI-06-2017 y SCI-12-2017, entre otros- ante la falta de cumplimiento de requisitos mínimos, la petición de los ciudadanos deberá ser declararse improcedente.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Jorge Alberto Hernández Rivera, por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.

b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por el peticionario para recibir actos de comunicación procesal.

c) *Notifíquese*.



The lower portion of the document contains several handwritten signatures and an official stamp. On the left, there are two distinct signatures. In the center, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral, with the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the top edge and 'SECRETARÍA GENERAL' at the bottom. To the right of the stamp, there is a large, stylized signature that appears to be 'Ante mí' followed by a flourish. Further to the right, there is another signature and a large, sweeping horizontal line that spans across the bottom of the page.



SCI-38-2017

to particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.

Disiento con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por las razones y fundamentos que a continuación expongo.

Como lo sostuve en mi voto particular disidente formulado en relación a la resolución final del procedimiento de referencia SCI-10-2017/SCI-18-2017; a mi juicio, la competencia establecida por el legislador en el artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), no se agota en una intervención del Tribunal Supremo Electoral únicamente para solventar conflictos internos suscitados entre los miembros y los actos o decisiones de los organismos o autoridades partidarias.

Dicha competencia, lleva implícita, desde mi punto de vista, un aspecto esencial de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos que son miembros de los partidos políticos frente a decisiones o actuaciones de los organismos y autoridades partidarias que pueden resultar lesivas al ejercicio de sus derechos, máxime en casos como el presente, en los que está de por medio el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular.

Por ello, en la solución de los casos sometidos a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, como el presente, las situaciones fácticas y jurídicas que entran en juego, deben ser valoradas no solo desde el aspecto legal electoral y reglamentario de los partidos políticos; sino, principalmente, desde el punto de vista constitucional de tutela de los derechos políticos de los ciudadanos.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que en el diseño legislativo del proceso de elecciones internas configurado en la Ley de Partidos Políticos –artículos 37 LPP-, no se establece de forma expresa la competencia para este Tribunal de anular los resultados de las elecciones internas llevadas a cabo por los partidos políticos. Asimismo, no se regulan las actuaciones que debe realizar este Tribunal en el marco del conocimiento de los conflictos internos de los partidos políticos, suscitados a partir de la competencia que establece el artículo 30 LPP.

No obstante lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el artículo 85 parte final de la Constitución impone a los partidos políticos la obligación de sujetarse a la Constitución,

cuando se establece que las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

Lo anterior permite afirmar que los requisitos y condiciones de validez de las actuaciones internas de los partidos políticos, encuentran su fundamento, en última instancia, en las disposiciones de la Constitución de la República.

Por ello, aunque la legislación secundaria no regule las consecuencias jurídicas que se derivan de actos como el del presente caso; al evidenciarse una violación a un derecho fundamental, el análisis del caso no puede quedarse en el ámbito de la legalidad; sino que debe trascender al ámbito de la constitucionalidad de los actos producidos.

Soy de la opinión de que la irregularidad alegada por el peticionario relacionada con el hecho de que en el caso que un candidato no aparezca en la papeleta de votación utilizada en el municipio de Cuscatancingo; era relevante y guardaba relación directa con el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular por parte de dicho ciudadano, pero además constituyen los elementos fácticos y jurídicos con trascendencia electoral suficiente para admitir a trámite su controversia.

En ese sentido, considero que en el presente procedimiento el Tribunal debió admitir a trámite la petición del ciudadano por este motivo, requerir la documentación pertinente a la Comisión Electoral Nacional del partido político ARENA, realizar los actos procesales pertinentes para garantizar el derecho de audiencia y demás garantías constitucionales a los intervinientes como precandidatos en la elección interna de Concejo Municipal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) llevada a cabo en el municipio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador; finalmente, y luego de agotados las actuaciones procesales antes mencionadas, conforme a la valoración de los argumentos de los intervinientes y la prueba recopilada pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

Así mi voto particular.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. F. ...', with a horizontal line drawn underneath it.